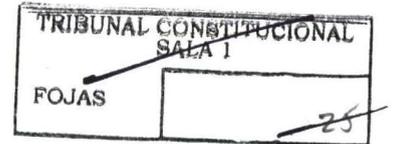




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02464-2013-PA/TC

LIMA

RUSVEL ASECIO CÁRDENAS RIVERA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de marzo de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, y el voto dirimente del magistrado Ramos Núñez, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto del magistrado Sardón de Taboada y no resuelta con el voto de la magistrada Ledesma Narváez.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rusvel Asencio Cárdenas Rivera contra la resolución de fojas 438, de fecha 4 de abril de 2013, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

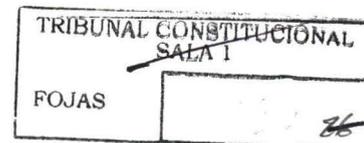
### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de abril de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra Topy Top S.A., solicitando que se deje sin efecto el despido incausado de que ha sido víctima. Asimismo, solicita se declaren inaplicables el artículo 32 del Decreto Ley N.º 22342 y el artículo 80 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, se lo reponga en su puesto de trabajo bajo el régimen de contrato de duración indeterminada y se ordene que la emplazada se abstenga de despedir a los trabajadores sindicalizados bajo la modalidad de terminación del contrato de trabajo del régimen de exportación no tradicional. Refiere que ingresó en dicha empresa el 24 de mayo de 2005 y que ha trabajado ininterrumpidamente hasta el 15 de febrero de 2010, fecha en que fue despedido por haberse afiliado al sindicato de la empresa. Manifiesta además que inició sus labores sin suscribir contrato escrito, que posteriormente suscribió contrato sujeto al régimen de exportación no tradicional y que en diversos periodos tampoco suscribió contrato de trabajo. Agrega que los contratos que suscribió se desnaturalizaron y que el régimen laboral de exportación no tradicional es inconstitucional. Aduce finalmente que se han vulnerado sus derechos al trabajo y a la libertad sindical.

La emplazada propone las excepciones de caducidad y de oscuridad y de ambigüedad en el modo de proponer la demanda y contesta la demanda expresando que no se ha vulnerado el derecho a la libertad sindical del demandante; que tampoco se ha desnaturalizado su contrato de trabajo; que el régimen laboral de exportación no tradicional sí es constitucional; y que el demandante no fue despedido sino que su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02464-2013-PA/TC

LIMA

RUSVEL ASENCIO CÁRDENAS RIVERA

relación laboral se extinguió por vencimiento del plazo de duración de su contrato de trabajo.

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 3 de enero de 2012, declaró infundadas las excepciones propuestas y, con fecha 18 de abril de 2012, declaró fundada en parte la demanda, por estimar que los contratos de trabajo suscritos por el actor no consignan en forma expresa la causa objetiva de la contratación. Asimismo, declaró infundada la demanda en cuanto a la violación al derecho a la libertad sindical.

La Sala superior, con fecha 4 de abril de 2013, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que los contratos suscritos por el demandante no fueron desnaturalizados por cuanto sí precisó la causa objetiva de la contratación.

## FUNDAMENTOS

### 1. Delimitación del petitorio

El recurrente solicita: (i) la reposición en el puesto de trabajo que venía ocupando; (ii) que se declaren inaplicables los artículos 32 del Decreto Ley N.º 22342 y 80 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR; (iii) que se ordene la continuación de la relación laboral celebrándose contrato de trabajo a plazo indeterminado; y, (iv) que la demandada se abstenga de despedir a los trabajadores sindicalizados.

### 2. Consideraciones previas

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, puede concluirse que la cuestión controvertida consiste en determinar si los contratos de trabajo sujetos a modalidad suscritos entre las partes han sido desnaturalizados, lo que, de ser así, configuraría un contrato de trabajo a plazo indeterminado, razón por la cual, en tal supuesto, el demandante no podía ser despedido sino por una causa justa. En razón de ello, esta Sala considera que en el presente caso corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

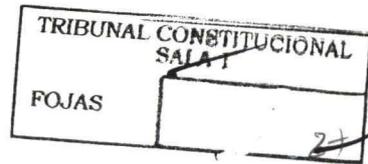
### 3. Sobre la afectación del derecho al trabajo

#### 3.1 Argumentos del demandante

El actor sostiene que fue despedido arbitrariamente argumentándose un supuesto vencimiento del plazo establecido en su contrato de trabajo a plazo fijo, suscrito bajo el régimen de exportación no tradicional, previsto en el Decreto Ley N.º 22342.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02464-2013-PA/TC

LIMA

RUSVEL ASENCIO CÁRDENAS RIVERA

Refiere que sus contratos se desnaturalizaron y que en los hechos ha existido una relación laboral a plazo indeterminado, por lo que sólo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral. También manifiesta que en los contratos que suscribió no se consignó en forma expresa la causa objetiva determinante de la contratación y que inició sus labores sin contrato escrito. Agrega que, posteriormente, trabajó sin suscribir contrato escrito durante varios periodos.

### 3.2 Argumentos de la entidad demandada

La parte emplazada sostiene no se ha desnaturalizado el contrato de trabajo del demandante; que el régimen laboral de exportación no tradicional sí es constitucional, y que el demandante no fue despedido sino que su relación laboral se extinguió por vencimiento del plazo de duración de su contrato de trabajo.

### 3.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

3.3.1. En el presente proceso no se está solicitando que se efectúe un control difuso del artículo 32 del Decreto Ley N.º 22342 ni del artículo 80 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, por lo que en atención a lo alegado por el recurrente, sólo se debe verificar si corresponde, o no, aplicarle el régimen laboral dispuesto en dicha normativa legal y determinar, de ese modo, si se desnaturalizaron los contratos de trabajo que se suscribieron y si, por lo tanto, sufrió un despido arbitrario.

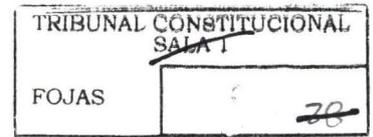
3.3.2. De fojas 122 a 125 obra la ficha RUC, mediante la cual se acredita que la demandada es una empresa exportadora de productos no tradicionales; por lo tanto, resulta legítimo que sus trabajadores estén sujetos al régimen laboral especial establecido por el Decreto Ley N.º 22342.

En consecuencia, la sola suscripción de un contrato de trabajo sujeto a modalidad bajo el régimen laboral especial del Decreto Ley N.º 22342 no puede ser considerada como un supuesto de desnaturalización, salvo que se demuestre que la empleadora no es una empresa industrial de exportación no tradicional, supuesto que no se presenta en el presente caso.

3.3.3. Hecha la precisión anterior, debe señalarse que el demandante alega que trabajó ininterrumpidamente para la empresa demandada desde el 24 de mayo de 2005 hasta el 15 de febrero de 2010, lo cual no ha sido desmentido por la emplazada y se encuentra acreditado con la liquidación de beneficios sociales de fojas 170, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02464-2013-PA/TC

LIMA

RUSVEL ASENCIO CÁRDENAS RIVERA

la que se consigna las mencionadas fechas como fechas de ingreso y de cese, respectivamente.

3.3.4. Un contrato de trabajo para obra determinada suscrito bajo el régimen laboral especial del Decreto Ley N.º 22342 se considera desnaturalizado cuando en él no se consigna en forma expresa la causa objetiva determinante de la contratación. En efecto, en este régimen laboral especial las causas objetivas determinantes de la contratación se encuentran previstas en el artículo 32 del referido decreto ley, cuyo texto dispone: “*La contratación dependerá de (1) Contrato de exportación, orden de compra o documentos que la origina. (2) Programa de Producción de Exportación para satisfacer el contrato, orden de compra o documento que origina la exportación*”.

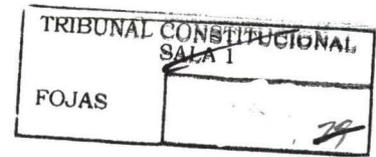
3.3.5. A fojas 131 obra el contrato de trabajo suscrito entre las partes al amparo del Decreto Ley N.º 22342, con el que se acredita que el actor, contrariamente a lo que sostiene, sí trabajó en el primer periodo en virtud de un contrato escrito, contrato que venció el 30 de noviembre de 2005. Vale señalar que en la cláusula primera se cumplió la exigencia de consignar expresamente la causa objetiva determinante de la contratación, como lo prescribe el artículo 32.º de la Ley N.º 22343, por lo que cabe concluir que este contrato no fue desnaturalizado.

3.3.6. Sin embargo, teniendo presentes las causas objetivas determinantes de la contratación del régimen laboral especial del Decreto Ley N.º 22342, se advierte que la renovación del contrato de trabajo que obra a fojas 138, de fecha 1 de noviembre de 2007, no cumple los requisitos formales de validez previstos en el artículo 32 de la citada norma legal porque no consigna la causa objetiva por la cual se requiere extender el plazo de contratación del demandante. En otras palabras, no se especifica el contrato de exportación, ni la orden de compra o el programa de producción de exportación que generó y justifica la prórroga de su contratación. Igual omisión se observa en las renovaciones posteriores.

3.3.7. En atención a lo expuesto y, habida cuenta de que se ha producido la desnaturalización de la renovación del referido contrato de trabajo sujeto a modalidad para exportación no tradicional, en los términos expresados por el artículo 77.º, literal d, del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, cabe concluir que el recurrente tenía un contrato a plazo indeterminado; por ende, solo podía ser despedido por la comisión de falta grave, una vez seguido el procedimiento establecido en el artículo 31.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR. Tal situación no se ha presentado en este caso; por lo tanto, habiéndose configurado un despido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02464-2013-PA/TC

LIMA

RUSVEL ASENCIO CÁRDENAS RIVERA

incausado, vulneratorio del derecho al trabajo del actor, debe estimarse la demanda.

Cabe añadir que, debido a que las renovaciones referidas fueron desnaturalizadas, es claro que, desde el 1 de noviembre de 2007, las partes han mantenido una relación laboral a plazo indeterminado; por consiguiente, los contratos de trabajo modales celebrados con posterioridad carecen de validez, por pretender encubrir una relación laboral a plazo indeterminado simulando una relación laboral a plazo determinado. Siendo así, el demandante solo podía ser despedido por una causa justa prevista en la ley, de manera que la ruptura del vínculo laboral sustentada en el supuesto vencimiento del plazo del contrato de trabajo tiene el carácter de un despido arbitrario, frente a lo cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.

3.3.8. Por lo expuesto, esta Sala declara que en el presente caso se ha configurado un despido arbitrario, vulneratorio del derecho al trabajo del actor, reconocido en el artículo 22.º de la Constitución, por lo que la demanda debe estimarse.

#### 4. Sobre la afectación del derecho a la libertad sindical

4.1 En la STC 0008-2005-PI/TC el Tribunal estableció que la libertad sindical se define como la capacidad autodeterminativa para participar en la constitución y el desarrollo de la actividad sindical, e indica también que la libertad sindical *intuitu persona* se encuentra amparada genéricamente por el inciso 1 del artículo 28 de la Constitución.

Asimismo, el inciso a del artículo 29 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR prescribe que se considera nulo el despido que tenga por motivo la afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales.

4.2 No obstante lo anotado, en autos no se ha acreditado que la entidad emplazada, en uso de prácticas antisindicales, haya despedido al demandante como consecuencia de su afiliación al Sindicato de Trabajadores Obreros de Topy Top S.A.; sin embargo, no está de más señalar que, como todo empleador, está en la obligación de respetar los derechos que les asisten a las organizaciones sindicales y a sus afiliados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	07

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	30



EXP. N.º 02464-2013-PA/TC

LIMA

RUSVEL ASENCIO CÁRDENAS RIVERA

## 5. Efectos de la presente Sentencia

- 5.1 Por todo lo expuesto, en la medida en que el caso de autos se ha acreditado que la parte demandada ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo, corresponde ordenar la reposición del demandante como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.
- 5.2. Asimismo, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la emplazada debe asumir los costos y costas procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda en lo que respecta a la afectación del derecho al trabajo; en consecuencia, **NULO** el despido de que ha sido objeto el demandante.
2. **ORDENAR** que Topy Top S.A. reponga a don Rusvel Asencio Cárdenas Rivera como trabajador a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos y costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Rusvel Asencio Cárdenas Rivera*  
*Eloy Espinosa Saldaña*

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02464-2013-PA/TC

LIMA

RUSVEL ASECIO CÁRDENAS RIVERA

## VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

### 1. Delimitación del petitorio

El recurrente solicita: (i) la reposición en el puesto de trabajo que venía ocupando; (ii) que se declaren inaplicables los artículos 32 del Decreto Ley N.º 22342 y 80 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR; (iii) que se ordene la continuación de la relación laboral celebrándose contrato de trabajo a plazo indeterminado, y (iv) que la demandada se abstenga de despedir a los trabajadores sindicalizados.

### 2. Consideraciones previas

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, puede concluirse que la cuestión controvertida consiste en determinar si los contratos de trabajo sujetos a modalidad suscritos entre las partes han sido desnaturalizados, lo que, de ser así, configuraría un contrato de trabajo a plazo indeterminado, razón por la cual, en tal supuesto, el demandante no podía ser despedido sino por una causa justa. En razón de ello, consideramos que en el presente caso corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

### 3. Sobre la afectación del derecho al trabajo

#### 3.1 Argumentos del demandante

El actor sostiene que fue despedido arbitrariamente argumentándose un supuesto vencimiento del plazo establecido en su contrato de trabajo a plazo fijo, suscrito bajo el régimen de exportación no tradicional, previsto en el Decreto Ley N.º 22342. Refiere que sus contratos se desnaturalizaron y que en los hechos ha existido una relación laboral a plazo indeterminado, por lo que sólo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral. También manifiesta que en los contratos que suscribió no se consignó en forma expresa la causa objetiva determinante de la contratación, y que inició sus labores sin contrato escrito agregando que, posteriormente, trabajó sin suscribir contrato escrito durante varios periodos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02464-2013-PA/TC

LIMA

RUSVEL ASECIO CÁRDENAS RIVERA

### 3.2 Argumentos de la entidad demandada

La parte emplazada sostiene no se ha desnaturalizado el contrato de trabajo del demandante; que el régimen laboral de exportación no tradicional sí es constitucional, y que el demandante no fue despedido sino que su relación laboral se extinguió por vencimiento del plazo de duración de su contrato de trabajo.

### 3.3. Consideraciones

3.3.1. En el presente proceso no se está solicitando que se efectúe un control difuso del artículo 32 del Decreto Ley N.º 22342 ni del artículo 80 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, por lo que en atención a lo alegado por el recurrente, sólo se debe verificar si corresponde, o no, aplicarle el régimen laboral dispuesto en dicha normativa legal y determinar, de ese modo, si se desnaturalizaron los contratos de trabajo que se suscribieron y, por lo tanto, sufrió un despido arbitrario.

3.3.2. De fojas 122 a 125 obra la ficha RUC, mediante la cual se acredita que la demandada es una empresa exportadora de productos no tradicionales; por lo tanto, resulta legítimo que sus trabajadores estén sujetos al régimen laboral especial establecido por el Decreto Ley N.º 22342.

En consecuencia, la sola suscripción de un contrato de trabajo sujeto a modalidad bajo el régimen laboral especial del Decreto Ley N.º 22342 no puede ser considerada como un supuesto de desnaturalización, salvo que se demuestre que la empleadora no es una empresa industrial de exportación no tradicional, supuesto que no se presenta en el presente caso.

3.3.3. Hecha la precisión anterior, debe señalarse que el demandante alega que trabajó ininterrumpidamente para la empresa demandada desde el 24 de mayo de 2005 hasta el 15 de febrero de 2010, lo cual no ha sido desmentido por la emplazada y se encuentra acreditado con la liquidación de beneficios sociales de fojas 170, en la que se consigna las mencionadas fechas como fechas de ingreso y de cese, respectivamente.

3.3.4. Un contrato de trabajo para obra determinada, suscrito bajo el régimen laboral especial del Decreto Ley N.º 22342, se considera desnaturalizado cuando en él no se consigna en forma expresa la causa objetiva determinante de la contratación. En efecto, en este régimen laboral especial las causas objetivas determinantes de la contratación se encuentran previstas en el artículo 32 del referido decreto ley, cuyo texto dispone: “La contratación dependerá de (1) Contrato de exportación,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	10

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	33



EXP. N.º 02464-2013-PA/TC

LIMA

RUSVEL ASENCIO CÁRDENAS RIVERA

*orden de compra o documentos que la origina. (2) Programa de Producción de Exportación para satisfacer el contrato, orden de compra o documento que origina la exportación”.*

3.3.5.A fojas 131 obra el contrato de trabajo suscrito entre las partes al amparo del Decreto Ley N.º 22342, con el que se acredita que el actor, contrariamente a lo que sostiene, sí trabajó en el primer periodo en virtud de una contrato escrito, contrato que venció el 30 de noviembre de 2005. Vale señalar que en la cláusula primera se cumplió la exigencia de consignar expresamente la causa objetiva determinante de la contratación, como lo prescribe el artículo 32.º de la Ley N.º 22343, por lo que cabe concluir que este contrato no fue desnaturalizado.

3.3.6.Sin embargo, teniendo presentes las causas objetivas determinantes de la contratación del régimen laboral especial del Decreto Ley N.º 22342, se advierte que la renovación del contrato de trabajo que obra a fojas 138, de fecha 1 de noviembre de 2007, no cumple los requisitos formales de validez previstos en el artículo 32 de la citada norma legal porque no consigna la causa objetiva por la cual se requiere extender el plazo de contratación del demandante; es decir que no se especifica el contrato de exportación, ni la orden de compra o el programa de producción de exportación que generó y justifica la prórroga de su contratación. Igual omisión se observa en las renovaciones posteriores.

3.3.7.En atención a lo expuesto, y, habida cuenta de que se ha producido la desnaturalización de la renovación del referido contrato de trabajo sujeto a modalidad para exportación no tradicional, en los términos expresados por el artículo 77.º, literal d, del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, llegamos a la conclusión de que el recurrente tenía un contrato a plazo indeterminado, por lo que solo podía ser despedido por la comisión de falta grave, una vez seguido el procedimiento establecido en el artículo 31º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR. Tal situación no se ha presentado en este caso; por lo tanto, habiéndose configurado un despido incausado, vulneratorio del derecho al trabajo del actor, debe estimarse la demanda.

Cabe añadir que, debido a que las renovaciones referidas fueron desnaturalizadas, entendemos que desde el 1 de noviembre de 2007, las partes han mantenido una relación laboral a plazo indeterminado; por consiguiente, los contratos de trabajo modales celebrados con posterioridad carecen de validez por pretender encubrir una relación laboral a plazo indeterminado simulando una relación laboral a plazo determinado. Siendo así, el demandante solo podía ser despedido por una causa justa prevista en la ley, de manera que la ruptura del vínculo laboral sustentada en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	11

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
SALA I	
FOJAS	31



EXP. N.º 02464-2013-PA/TC

LIMA

RUSVEL ASECIO CÁRDENAS RIVERA

el supuesto vencimiento del plazo del contrato de trabajo tiene el carácter de un despido arbitrario, frente a lo cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.

3.3.8. Por lo expuesto, estimamos que en el presente caso se ha configurado un despido arbitrario, vulneratorio del derecho al trabajo del actor, reconocido en el artículo 22º de la Constitución, por lo que la demanda debe estimarse.

#### 4. Sobre la afectación del derecho a la libertad sindical

4.1 En la STC 0008-2005-PI/TC el Tribunal estableció que la libertad sindical se define como la capacidad autodeterminativa para participar en la constitución y el desarrollo de la actividad sindical, e indica también que la libertad sindical *intuitu persona* se encuentra amparada genéricamente por el inciso 1 del artículo 28 de la Constitución.

Asimismo, el inciso a del artículo 29 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR prescribe que se considera nulo el despido que tenga por motivo la afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales.

4.2 No obstante lo anotado, en autos no se ha acreditado que la entidad emplazada, en uso de prácticas antisindicales, haya despedido al demandante como consecuencia de su afiliación al Sindicato de Trabajadores Obreros de Topy Top S.A.; sin embargo, no está de más señalar que, como todo empleador, está en la obligación de respetar los derechos que les asisten a las organizaciones sindicales y a sus afiliados.

#### 5. Efectos de la presente Sentencia

5.1 Por todo lo expuesto, en la medida en que el caso de autos se ha acreditado que la parte demandada ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo, corresponde ordenar la reposición del demandante como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.

5.2. Asimismo, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la emplazada debe asumir los costos y costas procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 12

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA I  
FOJAS 35



EXP. N.° 02464-2013-PA/TC  
LIMA  
RUSVEL ASENCIO CÁRDENAS RIVERA

Por las consideraciones precedentes, a nuestro juicio corresponde:

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda en lo que respecta a la afectación del derecho al trabajo; y en consecuencia, **NULO** el despido de que ha sido objeto el demandante.
2. **ORDENAR** que Topy Top S.A. reponga a don Rusvel Asencio Cárdenas Rivera como trabajador a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos y costas procesales.

SS.

MIRANDA CANALES  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

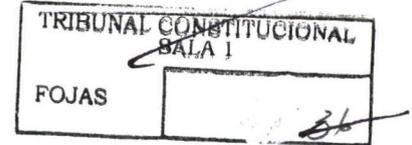
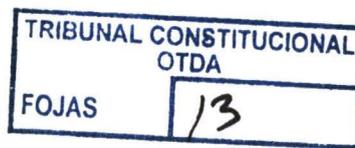
*Miranda Canales*  
*Eloy Espinosa Saldaña*

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02464-2013-PA/TC

LIMA

RUSVEL ASENSIO CÁRDENAS RIVERA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

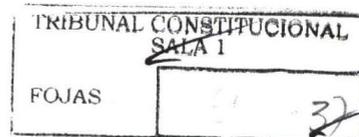
Con el debido respeto de la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, al no concordar con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría:

1. Don Rusvel Asencio Cárdenas Rivera interpone demanda de amparo contra la empresa Topy Top S.A., solicitando se deje sin efecto el despido incausado del que ha sido víctima, y se lo reponga en su puesto de trabajo bajo el régimen de contratación de duración indeterminada.
2. Refiere que ingresó a laborar el 24 de mayo de 2005 sin que medie contrato escrito, y que posteriormente suscribió un contrato sujeto al régimen de exportación no tradicional que fue renovado hasta el 15 de febrero de 2010, fecha en que fue despedido, a pesar que los contratos se habían desnaturalizado al no precisarse la causa objetiva de contratación.
3. El Poder Judicial, actuando en segunda instancia, desestimó la demanda de amparo, al considerar que los contratos suscritos por el demandante no fueron desnaturalizados, por cuanto sí precisaron la causa objetiva de contratación.
4. Pese a ello, la sentencia en mayoría propone ordenar que la empresa Topy Top S.A. reponga a don Rusvel Asencio Cárdenas Rivera como trabajador a plazo indeterminado, al considerarse que la *renovación* del contrato de trabajo no cumplió con consignar la causa objetiva de contratación laboral.
5. Sin ánimo de entrar a evaluar el fondo del asunto controvertido, discrepo de la sentencia en mayoría, porque considero que en los contratos sujetos al régimen de exportación no tradicional se consignó la causa objetiva de contratación de don Rusvel Asencio Cárdenas Rivera.
6. En efecto, a fojas 138 se aprecia que, en el contrato celebrado en fecha 1 de noviembre de 2007 (cuya reseña resulta determinante para estimar la demanda de amparo), sí se consignó la causa objetiva de contratación laboral, pues en el rubro antecedentes y naturaleza del contrato se señaló que:

*“La Empresa es un centro de trabajo dedicada a la confección y exportación de prendas de vestir en tejido de punto de algodón y en*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02464-2013-PA/TC

LIMA

RUSVEL ASENSIO CÁRDENAS RIVERA

*razón de haber recibido órdenes de compras de empresas clientes, como ABERCROMBIE & FITCH TRADING CO, de Estados Unidos de Norteamérica, para la confección de prendas de vestir en el marco del ATPDEA, se ha visto en la necesidad de iniciar un plan de producción que equivale al programa de producción a que hace referencia el numeral 2 del inciso a) del artículo 32º del D.L. N° 22342, para atender las demandas de las citadas empresa, lo que la obliga a contratar mayor mano de obra calificada en las diferentes secciones del centro de trabajo". (subrayado agregado)*

7. De esta manera, no es cierto, como señala la sentencia en mayoría, que "(...) en la renovación de contrato de trabajo obrante a fojas 138 (...) no se especificó el contrato de exportación, ni la orden de compra o el programa de producción de exportación que generó y justifica la prórroga de su contratación" (subrayado agregado), pues sí se consignó que la empresa Topi Top S.A. recibió órdenes de compras de empresas clientes como ABERCROMBIE & FITCH TRADING CO de Estados Unidos de Norteamérica, para la confección de prendas de vestir en el marco del ATPDEA, lo cual corrobora que el contrato modal cumplió con el requisito legal de validez.
8. En consecuencia, considero que sí se extinguió el vínculo laboral de don Rusvel Asencio Cárdenas Rivera, a consecuencia del vencimiento de su contrato modal de exportación no tradicional.
9. Por lo demás, conviene recordar que el régimen laboral de exportación no tradicional constituye hoy en día un mecanismo para impulsar la exportación de productos y, a la par, promover e incentivar el acceso al empleo formal, a través de la contratación de personal con el fin de atender pedidos de compra provenientes del exterior, razón por la cual dicha contratación es efectuada de acuerdo a ley, tal como ha sucedido en el presente caso, y no debiera ser objeto de interpretación, análisis o revaluación por autoridad alguna.

Por las consideraciones precedentes, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 15

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA 1  
FOJAS 30

EXP. N.º 02464-2013-PA/TC  
LIMA  
RUSVEL ASENCIO CÁRDENAS  
RIVERA

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Llamado a dirimir la presente discordia y, con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, en el presente caso, me adhiero al voto del magistrado Sardón De Taboada, toda vez que, por los fundamentos que expone, y que suscribo, también considero que la demanda debe ser rechazada; pero, debo precisar que, en vista que el examen que se realiza en el voto es de fondo, esto es, acerca de si el cese laboral del demandante es vulneratorio del derecho constitucional al trabajo –y que se ha concluido que no lo afecta, porque los contratos a plazo determinado están debidamente causalizados y, por ende, el cese se debió en estricto al vencimiento del plazo establecido en el último de ellos (fojas 167 ) y no a otras razones–, la demanda debe ser declarada infundada y no improcedente.

En ese sentido, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

S.

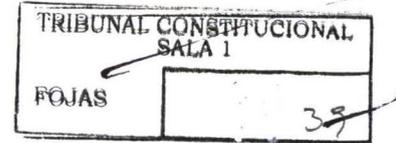
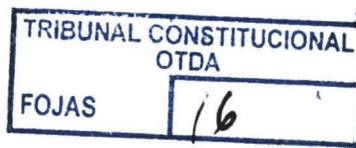
  
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. 02464-2013-PA  
LIMA  
RUSVEL ASENCIO CÁRDENAS RIVERA

### VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, me adhiero a lo señalado por los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, pues, conforme lo justifican, también considero que la demanda es **FUNDADA**, ya que la entidad demandada, salvo la mención genérica a las empresas ABERCROMBIE & FITCH TRADING CO., no ha establecido con las formalidades requeridas las causas objetivas de contratación, por el que el despido deviene en nulo. Por lo demás, este Tribunal ya se pronunció en similar forma en la STC 02278-2013-PA/TC.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL